

Ciudad de México, 13 de enero del 2022.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy. Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique el *quorum* e informe por favor sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentra presentes a través del sistema de videoconferencia las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Laura Tetetla Román funge como Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente; por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución tres juicios de la ciudadanía y cinco juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Con la precisión de que el juicio de la ciudadanía 2345 de 2021 ha sido retirado.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistradas, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrado Presidente, con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2347 del año pasado, promovido por una persona por propio derecho y en su calidad de ayudante suplente de la Colonia Tabachines del Ayuntamiento de Yautepec, por el que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cuestiones, revocó diversos puntos del acta de cabildo sobre la

suspensión del cargo del ayudante municipal propietario y ordenó al Cabildo que lo restituyera en dicho cargo.

La actora refiere que, contrario a lo establecido por el Tribunal local, la demanda promovida por el ayudante propietario resultaba extemporánea, pues existen constancias que indican que tuvo conocimiento de la suspensión de su función como autoridad auxiliar municipal desde el mes de junio; por lo que, si su demanda la presentó hasta agosto, es evidente que la promovió fuera de plazo.

El agravio se estima infundado porque tal y como lo razonó el Tribunal local, si bien, obraba en autos un oficio de notificación del acuerdo de cabildo de diez de junio, cuya diligencia se entendió directamente con el actor, ello no era suficiente para sostener que tuvo conocimiento exacto y completo del acto por el que se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo y la suspensión del ayudante propietario en el ejercicio de su cargo.

Ello, porque de ninguna constancia se refleja que el actor en la instancia local haya tenido conocimiento específico y claro del por qué no podía continuar con su cargo de ayudante municipal; más sin en la notificación del acuerdo de Cabildo no se asentó si recibió o no copia del referido acuerdo, lo que significa que no existían los elementos necesarios para sostener una fecha exacta de notificación o conocimiento del acto por el que se ordenó la suspensión de su cargo, de modo que fue adecuado que el Tribunal local tomara como fecha la señalada en su escrito de demanda.

En otro tema, la actora señala que el Tribunal local además de equiparar el procedimiento de destitución de ayudante municipal como el de las personas integrantes del Cabildo, de forma errónea concluyó que el ayudante municipal es una persona servidora pública con derecho a una remuneración.

El agravio se considera infundado porque la autoridad responsable no equiparó a la ayudantía municipal con el de las personas integrantes del Cabildo, sino que de la interpretación de la normativa aplicable sostuvo que, igual que para las personas que integran el Cabildo, existe un procedimiento de destitución que garantiza los derechos de las personas ayudantes municipales que busca proteger el ejercicio de sus funciones y de que sean oídas y vencidas en un procedimiento previamente establecido, argumentación que la actora no controvierte, por lo que sus agravios también resultan inoperantes.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora continuo con la cuenta del juicio de la ciudadanía 2373 de 2021, promovido por una persona en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Puebla, que controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad que declaró la incompetencia de conocer del medio de impugnación en contra del acuerdo aprobado en sesión de Cabildo del ayuntamiento, por el que se autorizó al presidente municipal del mencionado municipio facultades para suscribir acuerdos, convenios o contratos y delegarlas a las y los titulares de la administración Pública Municipal.

La actora señala como agravio que, contrario a lo considerado por el Tribunal local, la demanda que promovió ante dicha autoridad sí es materia electoral. El proyecto estima que el agravio es infundado, porque en el caso, la cuestión planteada por la actora en la instancia local se encuentra inmersa en el ámbito organizativo de la autoridad administrativa municipal, que no está entrelazado con la posible afectación al ejercicio de alguna función directa del cargo de la actora que refleje la restricción al núcleo esencial de su derecho político-electoral para ejercer su cargo público; de modo que el asunto no incumbe a la materia electoral.

Lo anterior, porque como lo explicó el Tribunal local, del acto impugnado en la instancia local no se advierte que el mismo pudiera generar una disminución u obstaculización en el ejercicio del cargo público de la actora para sostener la competencia electoral, dado que se trató de un acto de corte administrativo-municipal, votado en Cabildo, que no se enfocó en las facultades, atribuciones o derechos de la regidora en el ejercicio de su cargo público, como habría sido, el monto o forma del pago de sus dietas, facultades directas, disminución injustificada de recursos materiales, personales o financieros, etcétera; es decir, que pudiera derivar en el adecuado desarrollo de las funciones de la regidora.

Sino que lo que se aprobó por parte del Cabildo incumbe a la forma en que se celebrarían diversos actos jurídicos entre el municipio y otras personas tanto públicas como privadas en el ámbito de la administración y gobernanza municipal.

En este orden de ideas, fue adecuada la decisión del Tribunal local al señalar que el acto impugnado no corresponde a la materia electoral, sino al ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento que deriva de su autonomía constitucional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, expongo la cuenta del juicio electoral 214 del año pasado, promovido por una persona por propio derecho, por el que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, ordenó la celebración de una nueva asamblea para dar a conocer que el proyecto 'Agua Potable' del ejercicio fiscal 2021 era el ganador y el que se ejecutaría.

La actora indica que, contrario a lo expuesto por el Tribunal local, el proyecto 'Agua Potable' del ejercicio fiscal 2021 no fue registrado como de continuidad, pues en el formato de registro no se indicó ese aspecto, por lo que debió tenerse como proyecto ganador el de calentadores solares. Es decir, el que ocupó la segunda posición.

El proyecto considera infundado el agravio, porque como lo explicó el Tribunal local, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la voluntad de la persona proponente del proyecto 'Agua Potable' para el ejercicio fiscal 2021, fue registrarla como de continuidad, por lo que no existía base para sostener que el proyecto que obtuvo el segundo lugar era el que debía tenerse como ganador.

De manera que el Instituto local al no haber analizado de forma integral, completa y bajo la postura de que las personas participantes (tanto las que registran proyectos, como electoras) no son expertas, incorrectamente señaló que el Proyecto de 'Agua Potable 2021' no se había registrado como de continuidad.

En este sentido, en el proyecto se explica que si de autos se advierte que el proyecto de agua potable tenía como finalidad ser continuo, no sólo de la lectura íntegra de los formatos de registro, sino de la asamblea donde se observa que esa fue la intención de la propuesta y de la gente que votó por ese proyecto para ambos ejercicios fiscales y, además, la propia ciudadanía votó ambos proyectos otorgándoles la mayoría de la votación para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, es que el hecho de omitir en el formato marcar el sí a una pregunta, no invalida el resto de las circunstancias que apuntan a la verdadera intención de la persona proponente y de la ciudadanía electora.

Últimos valores que poseen mayor relevancia que la inconsistencia de que una persona no marcó una pregunta del formato de registro de un proyecto, una postura contraria implicaría que, a pesar de la notoriedad en la voluntad en la persona proponente y de las electoras, se le otorgará más peso a una inconsistencia en el llenado de un formato que, además, como lo indicó el Tribunal local, no necesariamente son expertas en dicho llenado y que, en todo caso, el Instituto local no asesoró a la persona proponente.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración, los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2347, 2373, así como en el juicio electoral 214, todos del 2021, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrado, con la autorización del Pleno.

En primer lugar, expongo la propuesta para resolver el juicio de la ciudadanía 2358 del 2021, promovido por dos personas contra la omisión que atribuyen al Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver el juicio de la ciudadanía local 127 del año pasado.

La propuesta es declarar la inexistencia de la omisión alegada.

En el proyecto se explica que el derecho de acceso a la justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y no se agota con la presentación de los medios de impugnación, sino que debe observarse el derecho al debido proceso y la emisión de una resolución que resuelva la controversia.

En ese sentido, aun cuando no hay normas que establezcan un plazo para resolver el medio de impugnación en concreto, ello debe hacerse dentro de un plazo razonable, atendiendo a los elementos precisados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso, del expediente se desprende que desde el momento en que la parte actora interpuso su juicio a la fecha, el Tribunal local ha realizado diversas actuaciones como requerimientos de información y documentación.

Además, la propia parte actora ha presentado escritos de promoción, incluso, solicitó una audiencia conciliatoria y, por su parte, las autoridades señaladas como responsables también han presentado elementos al expediente, es decir, las partes han estado procesalmente activas.

Aunado a ello, la controversia planteada por la parte actora no estaba relacionada con el desarrollo del proceso electoral ordinario en Puebla 2020-2021, de ahí que para la Ponente cobren relevancia las manifestaciones del Tribunal local en torno a que el juicio no ha sido resuelto, entre otras cosas, debido a la carga excesiva que implicó el proceso electoral y, específicamente, la etapa de resultados que coincidió con la presentación de la demanda de la parte actora.

Finalmente, no se advierte que la pretensión de la parte actora se torne irreparable por el transcurso del tiempo; así, si tuviera razón, el Tribunal local pudo tomar las medidas necesarias para reparar los derechos que le hubieran sido vulnerados.

Por lo anterior, se propone declarar la inexistencia de la omisión alegada.

Ahora, presento la propuesta de resolución del juicio electoral 105 del año pasado, promovido por una persona contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que le amonestó públicamente por la comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

En la propuesta se califica como fundado el agravio relacionado con que el Instituto local vulneró el derecho al debido proceso de la parte actora, toda vez que en ningún momento del procedimiento hizo de su conocimiento el acta de dieciocho de enero del pasado año en que se verificó el contenido de los enlaces de internet ofrecidos como prueba de la denuncia en su contra para que manifestara lo que conviniera a sus intereses.

Lo anterior, tuvo como consecuencia que no tuviera conocimiento de si dicha prueba presentada por la denunciante fue admitida cuando se ordenó su desahogo ni cómo se desahogó, lo que le hubiera permitido manifestar lo que a su derecho conviniera.

En el caso, es relevante que el Instituto local solicitó acudir a la diligencia de alegatos por escrito para salvaguardar medidas de salubridad para mitigar la emergencia sanitaria que vive el país.

Así, al no acudir de manera personal, la parte actora no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acta de la diligencia realizada durante la audiencia de alegatos, ni pudo, con base a lo determinado en la misma, expresar lo que considerara conducente para defenderse.

Con base en lo expuesto y al resultar fundado el agravio, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la resolución.

Finalmente, expongo la propuesta relacionada con el juicio electoral 198 de 2021, formado con motivo de la demanda presentada para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 243 del año pasado.

El proyecto declara infundados los agravios hechos valer por la parte actora contra la resolución en que el Tribunal local se declaró incompetente para conocer la controversia que planteó por la falta de pago de las percepciones que, afirma, le correspondían por el ejercicio de su cargo como integrante de un ayuntamiento en Puebla.

Esto se propone así, pues la parte actora promovió el medio de impugnación local cuando ya no desempeñaba el cargo para el que fue electo; por tanto, la omisión del pago de remuneraciones que le fuesen adeudadas con motivo del mismo no tendría el potencial de vulnerar sus derechos político-electorales, de ahí que la jurisdicción electoral se encuentre impedida para atender su impugnación.

Asimismo, se propone declarar infundado lo argumentado por la parte actora en el sentido de que no podía exigírsele interponer el medio de impugnación durante el ejercicio de su cargo, pues ello hubiera implicado que actuara en el medio de impugnación como parte actora y representante de la demandada.

Ello, pues es inexacto que necesaria y únicamente el ayuntamiento tuviera que ejercer su defensa por conducto de la parte actora, ya que podría haber designado a otra persona como apoderada o bien, dependiendo de la fecha en que presentará su medio de defensa, la representación del ayuntamiento pudo haber corrido a cargo de la siguiente administración.

Así pues, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrada.

Magistrada Laura Tetetla Román

Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2358 de 2021, se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de la omisión alegada por la parte actora.

En el juicio electoral 105 de la anterior anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se indican en la sentencia.

En el juicio electoral 198 del año pasado, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el de la voz.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 208 del año pasado, promovido por quien se ostenta como síndica municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cosas, ordenó al ayuntamiento cubrir las percepciones no pagadas en términos del artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal.

La consulta estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación.

Ello es así porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este órgano jurisdiccional cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsables, lo que en el caso acontece, de ahí el sentido que se propone.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 215 de 2021, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir una notificación personal ordenada por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del juicio local, relacionada con un requerimiento realizado a la parte actora.

La propuesta es desechar la demanda al existir un cambio de situación jurídica que la deja sin materia, actualizando de esta manera la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se concluye el anterior, pues con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, es un hecho notorio que el pasado veinticuatro de diciembre el Tribunal local resolvió el medio de impugnación intentado por la actora, en el sentido de desechar su demanda; por ello, a ningún fin práctico llevaría pronunciamiento alguno por parte de esta Sala Regional, pues ya se emitió una resolución definitiva que puso fin al juicio local y que es, en todo caso, lo que pudo haber ocasionado algún perjuicio a la promovente.

De ahí el sentido que se propone.

Son las cuentas, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias Secretaria.

La Magistrada María Silva Rojas ha tenido un problema técnico, por lo cual haremos un breve receso de cinco minutos, en el cual reestableceremos su comunicación y reanudaremos la sesión.

Muchas gracias.

(Receso)

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes. Se reanuda la sesión pública programada para el día de hoy trece de enero de dos mil veintidós.

Cuando hicimos el receso estaba la Secretaria General en funciones dando cuenta de los últimos proyectos.

Le pido por favor, Secretaria, si reanuda la cuenta desde el principio del juicio electoral 215 de 2021, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Claro que sí, con gusto, Magistrado, como lo indica, con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 215 de 2021, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir una notificación personal ordenada por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del juicio local, relacionada con un requerimiento realizado a la parte actora.

La propuesta es desechar la demanda al existir un cambio de situación jurídica que la deja sin materia, actualizando de esta manera la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se concluye el anterior, pues con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, es un hecho notorio que el pasado veinticuatro de diciembre el Tribunal local resolvió el medio de impugnación intentado por la actora, en el sentido de desechar su demanda; por ello, a ningún fin práctico llevaría pronunciamiento alguno por parte de esta Sala Regional, pues ya se emitió una resolución definitiva que puso fin al juicio local y que es, en todo caso, lo que pudo haber ocasionado algún perjuicio a la promovente.

De ahí el sentido que se propone.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los dos proyectos.

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrada.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: También a favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 208 y 215, ambos de la anterior anualidad, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con treinta y siete minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--- o0o ---